

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0659/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clara Josefina Corporán Minaya contra la Sentencia núm. 247-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 247-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia rechazó la solicitud de hábeas corpus que hiciera la recurrente señora Clara Josefina Corporán Minaya.

En el expediente que soporta el presente caso no consta la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente señora Clara Josefina Corporán Minaya.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Clara Josefina Corporán Minaya, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso le fue notificado al procurador general de la República, mediante el Acto núm. 495-2014, del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegial del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 247-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), dicha sentencia rechazó la solicitud de hábeas corpus que hiciera la recurrente señora Clara Josefina Corporán Minaya, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:



La impetrante se encuentra detenida en la Cárcel Modelo de Najayo, según ha quedado establecido en el plenario, desde el 3 de diciembre del 2013, atendiendo una solicitud de extradición cursada por la República de Chile, como Estado requirente, mediante nota diplomática núm. 97/13 del 14 de agosto de 2013, formulada en base al tratado de extradición existente entre la República de Chile y la República Dominicana;

Al tenor de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por resolución del Congreso Nacional núm. 761 del 10 de octubre de 1934, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá serlo en virtud del mandamiento u orden de arresto preventivo dictado por autoridad competente según se dispone en el artículo XI del Convenio Sobre Extradición de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933, concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición de agente diplomático del Estado requiriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiera sido aquella enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo;

La parte accionante ha establecido como fundamento de su solicitud, que ya se han vencido los dos meses establecidos en el citado texto, concluyendo en ese tenor a raíz del oficio núm. 9698 del 12 de junio del 2014, mediante el que la Suprema Corte de Justicia remite copia de la sentencia de extradición a la Procuraduría General de la República;

En el expediente reposa y fue objeto de debate en la presente acción constitucional, el oficio emitido por el Ministro Administrativo de la Presidencia, Lic. José Ramón Peralta F., con el núm. PR-IN-2014-19295, mediante el cual se remite al Procurador General de la República, el decreto núm. 234-14, dictado por el Presidente de la República, disponiendo la entrega en extradición de la impetrante;



En el caso de la especie, se han obedecido las normas acordadas por el Convenio Sobre Extradición de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933, puesto que a la fecha no ha vencido el plazo de dos meses que invoca la impetrante, procediendo en ese sentido a desestimar la presente acción de habeas corpus;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, señora Clara Josefina Corporan Minaya, pretende mediante el presente recurso de revisión constitucional que se anule la Sentencia núm. 247-2014. Para lograr sus pretensiones argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

En la Sentencia de Marra, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resuelve el diferendo planteado a la Corte, ni tampoco verifica real y efectivamente a partir de donde comienza a correr el plazo que se dispone en el artículo XI de la Convención de extradición, el cual concede un plazo de dos (2) Meses después de concedida y puesta a disposición del agente Diplomático del país requirente;

La Sentencia No. 247, de fecha 01 de Septiembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, contiene errores que violenta la Constitución y Derecho Internacional, debido a que ese ILUSTRE TRIBUNAL es el guardián de la Supremacía de la Constitución de la República. Por ejemplo, La Corte está Aplicando un Procedimiento que no está instituido en la Constitución, ni en la Convención de Extradición;

La Constitución de la República en su Artículo No. 46 establece que: Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional



tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;

El Decreto No. 234-14, deviene en inconstitucional, toda vez, que el mismo no fue sometido en el momento procesal que correspondía, conforme lo establece la constitución en su artículo 46 y 162 del Código Procesal Penal, para que La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificará los términos y las garantías en que se entregaba la señora CLARA JOSEFINA CORPORAN MINAYA, en la tutelar de sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la supremacía de la Constitución;

La CONVENCION DE EXTRADCIÓN en, su Artículo XI establece que: "Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado -requiriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquélla enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo."

La inobservancia de estos dos Procedimientos establecido en la Constitución de la República, La Convención de Extradición y el CODIGO PROCESAL PENAL, ha conllevado a la violación del Principio Constitución de la Dignidad Humana y al Principio de Presunción de Inocencia, Artículo 38 y 69 de la Constitución de la República, la cual no considero La Supremacía de la Constitución, que le correspondía de acuerdo al Principio de Oficiosidad.



5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el curso del presente recurso de revisión, el Procurador general adjunto de la República produjo su escrito mediante el cual pretende que se declare inadmisible el recurso, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

Al respecto, procede referir lo establecido por esa alta jurisdicción en el párrafo 9.l.A.a de la sentencia TC/0121/13; a saber:

a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional;



En esa circunstancia, es evidente que el recurso de revisión analizado deviene inadmisible sin necesidad de referirse a ningún otro aspecto, en tanto que colide con el criterio vinculante sobre el particular consignado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia arriba señalada.

6. Pruebas documentales

En el recurso de revisión que nos ocupa dentro de los documentos depositados se encuentran los que se enumeran a continuación:

- 1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por la recurrente Clara Josefina Corporán Minaya, el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Notificación del recurso de revisión constitucional al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 13862, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- 3. Copia de la Sentencia núm. 247-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- 4. Escrito del procurador general adjunto de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 5. Certificación de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Republica, en la que consta que la recurrente señora Clara Josefina Corporán Minaya, fue entregada en extradición a la República de Chile en ejecución del Decreto núm. 234-14, emitido por el señor presidente de la República, Lic. Danilo



Medina Sánchez, el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

6. Copia del Decreto núm. 234-14, emitido por el señor presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), el cual dispone la entrega en extradición a la República de Chile a la señora Clara Josefina Corporán Minaya.

7. Medidas de instrucción realizadas por el Tribunal Constitucional

- 7.1. El ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), este tribunal le solicitó al procurador general de la República una certificación en la que le indicara si la señora Clara Josefina Corporán Minaya había sido extraditada a la República de Chile, la cual había sido autorizada mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.
- 7.2. En respuesta a la referida solicitud la Procuraduría General de la República remitió a este tribunal una certificación del catorce (14) de abril y recibida el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde se hace constar que la señora Clara Josefina Corporán Minaya fue entregada en extradición a la República de Chile en ejecución del Decreto núm. 234-14, emitido por el señor presidente de la Republica, Lic. Danilo Medina Sánchez, el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a la detención de la señora Clara Josefina Corporán Minaya, acusada de traficar con personas, y quien fue solicitada en extradición por las autoridades penales de la República de Chile. El proceso que



fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró ha lugar la extradición y ordenó a cargo del procurador general de la República la tramitación de la ejecución de dicha decisión. La recurrente, bajo el alegato de que se había cumplido el plazo de los dos meses para ejecutar la extradición, entendió que su prisión era ilegal elevó un recurso de hábeas corpus, el cual fue fallado mediante la Sentencia núm. 247-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó tal solicitud por improcedente y mal fundada. No conforme con la decisión, presentó la revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible por los siguientes razonamientos:

a. El caso que nos ocupa trata de la detención de la señora Clara Josefina Corporán Minaya, acusada del tráfico de personas, razón por la que fue solicitada en extradición por las autoridades penales de la República de Chile. El proceso fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró ha lugar la extradición y ordenó a cargo del procurador general de la República la tramitación de la ejecución de dicha decisión. Al respecto, la recurrente sometió un recurso de hábeas corpus, bajo el entendido que el plazo para ejecutar la decisión



de extradición había perimido, por lo que la prisión era ilegal; el recurso fue rechazado a través de la Sentencia núm. 247-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la recurrente pretende mediante el presente recurso, que sea anulada la decisión recurrida.

- b. En el interregno del conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional pudo comprobar mediante la certificación del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la secretaria general de la Procuraduría General de la República, que la recurrente señora Clara Josefina Corporán Minaya, fue entregada en extradición a la República de Chile en ejecución del Decreto núm. 234-14, emitido por el señor presidente de la Republica, Lic. Danilo Medina Sánchez, el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).
- c. Lo establecido anteriormente permite apreciar que el presente recurso de revisión jurisdiccional carece de objeto, en virtud de que lo que se pretendía o el fin perseguido ha dejado de existir, en razón de que la señora Clara Josefina Corporán Minaya ya fue extraditada a Chile, lo que hace innecesario el referirse a las pretensiones que tenía la recurrente mediante la revisión jurisdiccional que nos ocupa, lo que trae como consecuencia la inadmisión del presente recurso por falta de objeto e interés jurídico.
- d. Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación de la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, del (21) veintiuno de marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado en la Sentencia TC/0039/14, y más recientemente en la Sentencia TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), página 7, en la que se estableció:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).



- e. El artículo 44 establece: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".
- f. Este tribunal tiene por norma que cuando los casos carecen de objeto, como el caso en concreto, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no existir el motivo, ni el interés jurídico que lo impulsó.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Clara Josefina Corporán Minaya contra la Sentencia núm. 247-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Clara Josefina Corporan Minaya, y al procurador general de la Republica.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad



con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se contrae al arresto practicado a la señora Clara Josefina Corporán Minaya, a raíz de la solicitud de extradición realizada por el gobierno de la República de Chile. En tal virtud, el hoy recurrente interpuso una acción constitucional de hábeas corpus ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue declarada inadmisible mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.



II. Voto salvado

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita salva su voto en relación a los motivos invocados por el consenso de este tribunal, pues consideramos que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ha debido declararse inadmisible, en virtud de que no cumple con el mandato del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 2.2. El Tribunal Constitucional ha determinado decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus por carecer de objeto, en el entendido de que la hoy recurrente fue extraditada a la República de Chile, lo que equivale a admitir, por argumento en contrario, que de no haberlo sido, este órgano de justicia constitucional especializada podría pasar al examen del recurso de revisión contra una sentencia de hábeas corpus, con lo cual se viola el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 2.3. En efecto, de la lectura del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 podemos advertir que las sentencias de hábeas corpus no cumplen con los requisitos establecidos en la referida disposición legal, ya que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, condición indispensable para la admisibilidad de este recurso. Cabe recordar, que cuando la privación de libertad se convierte en arbitraria, el hábeas corpus cumple una importante función, que es la de cesar la violación y reponer las cosas al estado anterior a la misma. En nuestro país, importante función cumple esta figura jurídica, la que por demás, ha sido instituida en el Código Procesal Penal.
- 2.4. De manera que, las competencias que le han sido atribuidas en la Constitución y la Ley núm. 137-11 a este órgano constitucional no abarcan la revisión de sentencias relativas al hábeas corpus, pues el propio legislador ha querido reservar el conocimiento de este procedimiento a la jurisdicción penal ordinaria. Así pues,



la naturaleza misma del hábeas corpus descarta su análisis en sede constitucional, tal como lo consigna el artículo 14 numeral 2 de la Ley de Implementación del Código Procesal Penal (núm. 278-04), el cual establece que: "Las decisiones que rechacen una solicitud de hábeas corpus o que denieguen la puesta en libertad son recurribles en apelación". ¹

- 2.5. En tal sentido, la vía recursiva para las señaladas decisiones jurisdiccionales es la apelación, por cuanto la intención del legislador ha sido reservar su conocimiento a la jurisdicción penal ordinaria, pues por lo general se trata de una garantía especialmente vinculada a un proceso de tal naturaleza. Además, al tratarse de una privación de libertad a un extraditable, lo cual configura una medida de coerción, correspondía al tribunal competente observar las disposiciones del artículo 381, parte *in fine*, del Código Procesal Penal que establece: "No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción".
- 2.6. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen de este tipo de recursos, por demás inexistente, pues ningún texto normativo faculta al Tribunal Constitucional de manera expresa a conocer de las revisiones de las sentencias que resuelven acciones de hábeas corpus, en razón de que se trata de un procedimiento especial, independiente y autónomo, el cual está íntimamente ligado a la privación de libertad en el marco de un caso penal.
- 2.7. Además, el artículo 389 del Código Procesal Penal, cierra la vía para los casos de extradición, al disponer lo siguiente:

Art. 389.- Amenaza de traslado al extranjero.

_

¹ Subrayado es nuestro.



Siempre que un juez o tribunal autorizado para librar mandamiento de habeas corpus tenga conocimiento de que una persona está ilegalmente privada de su libertad y existan motivos suficientes para suponer que pueda ser trasladada fuera de la República, expide las órdenes y resoluciones para impedirlo, dirigiéndolas a las personas que estime oportuno, y que se conduzca inmediatamente a la presencia del juez o tribunal, para que se proceda de conformidad con este código y las demás leyes que corresponda. En este caso, si la persona que tiene a otra privada de su libertad o bajo su custodia, es encontrada, se le notifica la orden, la cual surte a su respecto los mismos efectos que el mandamiento de habeas corpus y está obligado a satisfacerlo. Este artículo no se aplica cuando hay un procedimiento de extradición en curso.²

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional ha debido declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus incoado por la señora Clara Josefina Corporán Minaya contra la Sentencia núm. 247-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil catorce (2014), pues no cumple con el mandato del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por tanto deviene en inadmisible por inexistente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

² Subrayado es nuestro.